REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN PRIMERA

Sentencia SRT-ST-015/2026
Aprobada en Acta No. 008– SUB01/26
Bogotá D.C., 6 de febrero de 2026

Radicación:	1500077-16.2026.0.00.0001
Proceso:	Acción de Tutela
Asunto:	Sentencia
Accionantes:	YOVANI CHINCHILLA QUINTERO, GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO y LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO
Accionada:	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Vinculadas:	Secretaría General Judicial y Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Resuelve la Subsección Primera de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz el medio de amparo promovido por los ciudadanos **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO**, contra la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, según se desprende del escrito[1]. Para la adecuada integración del contradictorio se vinculó a la Secretaría General Judicial (SGJ) y a la Secretaría Judicial de la SDSJ (SEJUD SDSJ), ambas de la JEP.

[1] Jurisdicción Especial para la Paz. Sistema de Gestión Judicial de la JEP - Legali. Expediente No. 1500018-28.2026.0.00.0001. Folios 9 y 10. (En adelante, cuando se mencionen los folios subsiguientes en nota al pie, se trata de este asunto).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

II. HECHOS

2. Según lo consignado en el libelo de tutela y los anexos que le acompañan[2], el 30 de octubre de 2025, la parte accionante, a través de apoderado judicial, radicó una petición ante la SDSJ en la que solicitó "*remitir*"[3] (sic) copia del expediente Legali No. 9002845-74.2019.0.00.0001, seguido en contra de los señores Alejandro Camacho Pinzón, Jhon Alexander León Torres, Jorge Humberto Calderón Meza, Luis Eduardo Barragán Saavedra, Otoniel Reyes García, Romanely Barbosa Reinales y Sabel Rodrigo Quintero Quintero, al correo electrónico del profesional, para aportarlo como prueba en un procedimiento de reparación directa de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Indicaron que, luego de la radicación, no han recibido respuesta de fondo al pedimento, por lo que reclaman en esta sede la protección de su derecho fundamental de petición[4].

III. PRETENSIONES

4. En atención a lo anterior, los accionantes solicitan el amparo de su prerrogativa constitucional y, en consecuencia[5]:

> En virtud de los hechos anteriormente expuestos solicito a su señoría tutelar el derecho fundamental de petición aquí invocado y en consecuencia de ello ordenar a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP – resolver de fondo, en forma clara y precisa la petición interpuesta por los suscritos remitiendo copia del expediente solicitado, en los términos en que fue indicado en el derecho de petición.

[2] Folios 9 a 20.
[3] Folio 12.
[4] Ibidem.
[5] Folio 9.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

IV. DEL TRÁMITE PROCESAL

5. El 22 de enero de 2026[6], el medio de amparo fue remitido por competencia a esta Jurisdicción, desde el correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en cumplimiento del Auto de 21 de enero de este año[7], proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; de donde se destaca que la acción se interpuso por los ciudadanos, en un inicio, el 7 de enero del presente año[8].

6. La Secretaría Judicial de la Sección de Revisión (SEJUD SR), mediante ACTA.TSR.0000019.2026 de 26 de enero de 2026[9], dio cuenta de la asignación por reparto del presente asunto, del cual se avocó conocimiento y vinculó a la SGJ y la SEJUD SDSJ, con Auto SRT-AT-JBM-055 de esa misma fecha[10].

7. Con Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0000425.2026 de 30 de enero de 2026[11], la SEJUD SR comunicó el arribo de las contestaciones allegadas por la accionada y las vinculadas.

V. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

5.1. Secretaría General Judicial -SGJ-[12]

8. Señaló que, en el Sistema de Gestión Documental Conti identificó una petición relacionada con los hechos que sustentan la acción de la tutela, con radicado No. 202501088564 de 30 de octubre de 2025, que se incorporó el 5 de noviembre siguiente al expediente Legali No. 9002845-74.2019.0.00.0001 de la SDSJ. Por lo tanto, comoquiera que el memorial fue conocido por la Sala de

[6] Folio 1. (En todo caso se precisa que, inicialmente, el medio de amparo se interpuso ante la justicia ordinaria, el 7 de enero de 2026, como se evidencia del diligenciamiento, folio 8).
[7] Folios 4 y 5.
[8] Folio 8.
[9] Folio 39.
[10] Folios 40 a 42.
[11] Folio 98.
[12] Folios 83 y 84. Oficio de radicado No. 202603004114 de 27 de enero de 2026.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

Justicia respectiva para su correspondiente resolución, pidió su desvinculación del trámite.

5.2. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas -SDSJ-[13]

9. Afirmó que, en el expediente electrónico identificado con radicado Legali No. 9002845-74.2019.0.00.0001, mediante Resolución No. 2895 de 24 de agosto de 2023, aceptó el sometimiento de los señores Alejandro Camacho Pinzón, Jhon Alexander León Torres, Jorge Humberto Calderón Meza, Luis Eduardo Barragán Saavedra, Otoniel Reyes García, Romanely Barbosa Reinales y Sabel Rodrigo Quintero, en relación con la investigación penal No. 8726, adelantada por el homicidio de los señores Henry Chinchilla Quintero (†) y otros, cometido el 9 de noviembre de 2003 en Tibú, Norte de Santander, proveniente de la Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta.

10. Sostuvo además que, en ese trámite, la SDSJ ha proferido distintas providencias orientadas a garantizar la participación de las víctimas del caso, como las Resoluciones No. 2895 de 24 de agosto de 2023[14], No. 982 de 6 de marzo[15], No. 2277 de 24 de junio[16] y No. 2391 de 9 de julio de 2024[17], en las que se ha dispuesto, entre otras, su identificación, contacto, asesoría y eventual representación de oficio. En concreto, respecto de los hechos que conciernen el asunto, dijo que luego de individualizar los afectados indirectos del homicidio de Henry Chinchilla Quintero (†), la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) delegó en la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez (CCALCP) el agenciamiento de sus intereses[18].

11. Precisó que, en ese contexto, con escrito de 4 de octubre de 2024[19], la CCALCP requirió la acreditación de los señores Carmen Emira Gallardo Barriga,

[13] Folios 85 a 97. Oficio de radicado No. 202603004237 de 28 de enero de 2026.
[14] SDSJ. Expediente Legali No. 9002845-74.2019.0.00.0001. Folios 614 a 640.
[15] Folios 2097 a 2144 ibidem.
[16] Folios 2214 a 2241 ibidem.
[17] Providencia que no se encontró en el expediente de la SDJS ni tampoco se allegó con la contestación de la demanda.
[18] SDSJ. Expediente Legali No. 9002845-74.2019.0.00.0001. Folios 2193 a 2196.
[19] Folios 2535 a 2553 ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

Carlos Andrés Chinchilla Gallardo y Henry Camilo Chinchilla Gallardo, como intervinientes especiales ante la JEP, en calidad de víctimas indirectas, dado que manifestaron su interés de participar en el trámite.

12. Por lo anterior, señaló que a pesar de los esfuerzos por "*permitir*"[20] la participación de los interesados en el asunto, los señores **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO**, no han expresado su interés de ser acreditados como víctimas al interior de trámite que adelanta esta Jurisdicción por el homicidio del señor Chinchilla Quintero (†).

13. De igual forma, dijo que atendió la petición objeto del presente proceso constitucional, con Resolución No. 41 de 14 de enero de 2026, en la que les indicó a los demandantes que, conforme el artículo 4° de la Ley 1922 de 2018, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), el compareciente y su defensa son sujetos procesales, mientras que las víctimas -incluido su representante- y el Ministerio Público, ostentan la condición de intervinientes especiales. Además, que quien no ostente ninguna de las calidades descritas, carece de legitimación para actuar o participar ante esta Jurisdicción.

14. Por ende, en la contestación, adicionalmente, se advirtió que debían adelantar la acreditación ante esta Sala de Justicia, como requisito para acceder a su petición.

15. Agregó que, la providencia en referencia fue comunicada con Oficio SDSJ.0001114.2026 de 15 de enero de 2026[21], despachado por la SEJUD SDSJ, del que se generó certificado de notificación electrónica.

16. Con base en lo expuesto, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda.

[20] Folio 87.
[21] Folio 3008.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

5.3. Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas -SEJUD SDSJ-[22]

17. Informó que, a partir de la consulta de los sistemas de información de esta Jurisdicción, pudo advertir que, en efecto, el 30 de octubre de 2025, se allegaron los memoriales con radicados Conti No. 202501088555, No. 202501088561 y No. 202501088564, por parte del abogado Ever Ferney Pineda Villamizar -quien afirmó actuar a nombre de los accionantes-, que se incorporaron el 31 de octubre, 4 y 5 de noviembre de 2025, por el grupo de integración de la SGJ, en el expediente Legali No. 9002845-74.2019.0.00.0001, a nombre de los comparecientes ya referenciados.

18. Sostuvo que en ese asunto, la SDSJ profirió la Resolución No. 41 de 14 de enero de 2026[23], con la que negó la postulación elevada por el profesional, la cual fue comunicada por esa Secretaría el 15 de enero de 2025[24], conforme Oficio No. SJ.SDSJ.0001114.2026, del que se generó constancia de entrega efectiva en la misma fecha[25].

19. Adicionó que, los accionantes no han manifestado su interés de ser acreditados ante la SDSJ, que el litigante no adjuntó poder con las solicitudes radicadas ante la JEP, para que se le pudiera reconocer personería adjetiva, y que tampoco se han presentado más peticiones por los interesados.

20. Para finalizar, en observancia de que carece de competencia para resolver las prensiones de la demanda, debido a que no le es atribuible la vulneración de la garantía alegada y que ha gestionado secretarialmente las ordenes que le han correspondido, pidió la desvinculación del trámite.

[22] Folios 70 a 82. Oficio de radicado Conti No. 202603004251 de 28 de enero de 2026.
[23] Folios 73 a 76.
[24] Folio 80.
[25] Folio 81.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

21. Por hacer parte de la estructura orgánica de la JEP, la SDSJ, su respectiva Secretaría Judicial y la SGJ, en virtud de lo dispuesto en el canon 86 de la Constitución Política y en el artículo 8º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, esta Sección es competente para resolver la presente acción constitucional[26].

6.2. Procedencia de la acción de tutela

22. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento de protección estatuido como derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este mecanismo puede ejercerse de forma directa o través de un apoderado, cuando dichas garantías resulten vulneradas o amenazadas por la acción o la omisión de cualquier autoridad o, incluso, de los particulares, en ciertos casos[27].

23. Se trata de un procedimiento específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales o administrativos establecidos en la ley, pues constituye un mecanismo subsidiario de defensa judicial que, en realidad, no opera como institución procesal alternativa o supletiva[28].

[26] Sobre el particular, el Auto 644 de 2018 proferido por la Corte Constitucional, puntualizó: "(…) En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que el factor subjetivo de competencia en cabeza del Tribunal para la Paz, en los términos previstos en el artículo 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, se genera al presentarse una acción de tutela dirigida de manera expresa en contra de (*i*) alguno de los órganos que componen la Jurisdicción Especial para la Paz o (*ii*) las providencias judiciales que ésta profiera. En esos casos, el juez no tiene necesidad de realizar ningún análisis de fondo en el asunto –estudio de los hechos, pretensiones o pruebas– para declarar su incompetencia, dado que ello no corresponde a la fase de admisión de la demanda y, por tanto, su obligación se circunscribe a remitir el asunto al juez competente".

[27] La Corte Constitucional, en Sentencia T-321 de 2013 indicó: [E]s necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

[28] Corte Constitucional. Sentencia T-735 de 1998.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

24. Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, constituyen requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela la (*i*) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (*ii*) la inmediatez y (*iii*) la subsidiariedad.

6.2.1. Análisis de los requisitos de procedibilidad-legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad-

6.2.1.1. De la legitimación en la causa

25. En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política[29], la acción de tutela es un medio de protección que puede ser ejercido por cualquier persona a nombre propio, a través de apoderado judicial o de un agente oficioso[30]; por su parte, la legitimación en la causa por pasiva[31] es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de quien la interpone, en caso de que así se pruebe dentro del trámite.

26. En el presente asunto, la demanda fue promovida por los señores **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO**, a nombre de quienes se formuló la petición de 30 de octubre de 2025, cuya presunta ausencia de respuesta motivó la interposición del medio de amparo, por lo tanto, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por activa.

27. En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se constata que la SGJ conoció de la solicitud incoada por la parte accionante, el 30 de octubre

[29] Así como los artículos 10, 46, 47, 48 y 49 del Decreto 2591 de 1991

[30] Está última figura opera en aquellas situaciones en las que, quien considera transgredidos sus derechos, no está en condiciones de ejercer su propia defensa.

[31] Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-184 de 2019 destacó que: "[e]s una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

de 2025, que procedió a incorporar en el expediente Legali No. 9002845-74.2019.0.00.0001, a cargo de la SDSJ, de donde emerge la relación de ambas frente al presupuesto procesal en estudio. Por otro lado, en lo que concierne a la SEJUD SDSJ, se advierte que es la competente de la gestión secretarial de ese asunto y, por tanto, de notificar las diferentes decisiones proferidas por la Sala de Justicia dentro de este, como ocurrió con la Resolución No. 41 de 14 de enero de 2026, con la que aparentemente se dio contestación a los peticionarios. De manera que, en relación con las aludidas dependencias se entiende satisfecho el requisito bajo examen.

6.2.1.2. De la inmediatez

28. Sobre el segundo de los presupuestos, esto es, frente a la inmediatez, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-184 de 2019, destacó que:

> [E]s una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

29. Lo anterior impone que el medio de control constitucional se interponga en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza, de manera que se garantice que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)[32]. Bajo ese entendido, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales.

30. De ese modo, se tiene que solicitud incoada por los señores **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO**, a través de abogado, se efectuó el 30 de octubre de 2025, que se radicó en dos oportunidades en dicha data, en razón a

[32] Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

que el abogado no cargó todos los soportes[33], sin que a la fecha de interposición de la acción de amparo[34], presuntamente, la SDSJ se hubiese pronunciado, por lo que subsistía la presunta omisión, por tanto, se satisface este requisito de procedibilidad.

6.2.1.3. De la subsidiariedad

31. Por último, en relación con este presupuesto, la Corte Constitucional señaló que implica el deber de las personas de "*hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección*"[35]. En el mismo sentido, el aludido tribunal sostuvo que este principio comporta tres eventos importantes que llevan a su improcedencia: "*(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*"[36].

32. En el caso concreto, se tiene que la parte demandante, elevó un requerimiento ante la SDSJ, sin que a la fecha de formulación de la acción de amparo se hubiera obtenido respuesta alguna, de ahí que, ante la ausencia de un medio de judicial idóneo para obtener la protección de los derechos invocados, la petición de resguardo resulta procedente.

6.3. Problema jurídico

33. Con base en el escrito y las respuestas allegadas, junto con sus anexos, se establece que los señores **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO**, habrían radicado una solicitud ante la SDSJ, el 30 de octubre de 2025[37], por conducto de su abogado, con el fin de obtener copia del expediente electrónico

[33] Folio 11.
[34] Como se indicó, la acción de tutela se radicó el 7 de enero de 2026. Folio 8.
[35] Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.
[36] Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 2014.
[37] Folios 12 y 13.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

Legali de radicado No. 9002845-74.2019.0.00.0001, seguido a los comparecientes Alejandro Camacho Pinzón, Jhon Alexander León Torres, Jorge Humberto Calderón Meza, Luis Eduardo Barragán Saavedra, Otoniel Reyes García, Romanely Barbosa Reinales y Sabel Rodrigo Quintero, por el asesinato del ciudadano Henry Chinchilla Quintero (†), hermano de los actores.

34. El sustento de la solicitud se dirige a que los documentos requeridos por los demandantes obren como prueba en un proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

35. Es así como, al momento de radicar la acción de tutela, validaron la solicitud formulada por el profesional y alegaron la ausencia de pronunciamiento por parte de la Sala de Justicia, circunstancia por la que interpusieron el medio de amparo en el que reivindican la protección de su derecho fundamental de petición.

36. Ahora bien, en el curso del trámite[38], en el expediente Legali con radicado No. 9002845-74.2019.0.00.0001[39], la SDSJ profirió la Resolución No. 41 de 14 de enero de 2026[40], en respuesta a la de petición objeto de escrutinio.

37. En esa providencia, la Sala de Justicia negó la solicitud de copias a los señores **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO**, en razón a que no ostentan la calidad de intervinientes especiales y tampoco han manifestado ante la JEP su interés de ser acreditados en ese asunto, por lo que carecen de legitimación para actuar. En todo caso, con la decisión se les solicitó precisar su

[38] La demanda inicialmente se radicó el 7 de enero de 2026, ante la Oficina Judicial de los Juzgados del Circuito de Bogotá, por lo que, en esa misma data, el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad la admitió y, con Auto de 21 de enero de 2026, la remitió por competencia a la JEP.

[39] Expediente que se consulta en observancia de las labores oficiosas del juez constitucional, lo que "se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello". Sentencia SU108 de 2018.

[40] Folios 92 a 95.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

voluntad en relación con el reconocimiento como víctimas ante la JEP, junto con los documentos necesarios para tales efectos e indicar si desean ser representados por el profesional del derecho que radicó la petición, para lo cual es necesario alleguen los poderes correspondientes[41].

38. A partir de lo anterior, resulta evidente que, la respuesta de la Sala de Justicia condujo a la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición argüido.

39. Sin embargo, las particularidades del caso exigen que el juez constitucional se pregunte si la negativa de acceso a las copias del expediente a víctimas indirectas —que no desean acreditarse en esta Jurisdicción—, por falta de reconocimiento formal como interviniente especial, resulta compatible con la garantía de acceso a la información pública consagrada en la Constitución Política y en la Ley 1712 de 2014. En consecuencia, en esta decisión se resolverá si con su proceder, la SDSJ vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la información de la parte actora.

40. Valga recordar que el juez constitucional está revestido de amplias facultades oficiosas para interpretar la demanda, integrar el contradictorio, decretar pruebas e inclusive, decidir el asunto fallando extra o *ultra petita*[42], siempre que ello sea necesario para proteger efectivamente los derechos del accionante. Esta dilatada atribución se corresponde con el carácter público e informal de la tutela y el correlativo deber del juez de dar prevalencia al derecho sustancial[43].

[41] Exhorto que no ha sido atendido por los concernidos, según se advierte en el expediente Legali No. 9002845-74.2019.0.00.0001 de la SDSJ.

[42] "(…) en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal". Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2012. Reiterado en Sentencias SU-195 de 2012 y T-060 de 2016.

[43] "(…) la hermenéutica de la *ius fundamentalidad* exige una actuación particular del juez que estudia acciones de tutela, pues debe desligar criterios eminentemente formalistas y otorgar prevalencia al derecho sustancial que involucra la situación fáctica concreta (C.P. art. 228)". Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2000.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

6.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado

41. La Corte Constitucional ha definido que, si en el trámite de amparo desaparece la causa que le dio origen, entonces la acción se torna insustancial, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual recaiga la decisión judicial. Al respecto, esa Corporación puntualizó lo siguiente[44]:

> Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto.

42. Igualmente, en Sentencia SU-522 de 2019, la Corte explicó que el hecho superado se refiere a la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela producto del obrar de la entidad accionada, puesto que lo que se pretendía por la parte actora fuera ordenado por el juez constitucional se alcanzó antes de que este emitiera pronunciamiento alguno.

43. Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal ha establecido tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, estos son[45]:

> *(i)* que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; *(ii)* que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; *(iii)* si la acción pretende el suministro de una prestación y, "*dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado*".

44. En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional ha insistido en que, el fenómeno de la carencia actual de objeto se configura cuando ocurre una situación que conduce a que el pronunciamiento del juez de tutela carezca de sentido o pierda su razón de ser, lo que acontece por la modificación o

[44] Corte Constitucional. Sentencia T-988 de 2011.
[45] Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 2008, 076 de 2019, postura reiterada en Sentencias T- 403 de 2018 y T-076 de 2019. Sentencia T-062 de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la presunta vulneración de derechos fundamentales, en razón a tres supuestos, el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente, definidos por esa corporación así[46]:

> El hecho superado se configura cuando aquello que buscaba la persona a través de la acción de tutela se cumple antes del pronunciamiento del juez y como consecuencia de una actuación voluntaria de la persona o entidad accionada. Esta situación puede ocurrir hasta antes del fallo de revisión de la Corte, pero para su declaración el juez debe verificar que (*i*) en efecto se hayan cumplido por completo las pretensiones de la acción de tutela y (*ii*) que la entidad accionada haya actuado de manera voluntaria[cita omitida]. El daño consumado tiene lugar cuando aquello que se quería evitar con la acción de tutela ocurre antes del pronunciamiento del juez, de tal forma que la intervención judicial ya no es útil para hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales o impedir que se concrete el daño[cita omitida]. Por último, en la categoría de situación sobreviniente están incluidos todos los demás eventos que, sin encajar dentro de alguna de las otras dos categorías, conducen también a que la orden del juez carezca de sentido. Por ejemplo, cuando es la persona o un tercero quien asume una carga que no le correspondía y consigue así superar la vulneración de derechos.

45. En el caso bajo estudio, la respuesta a los señores **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO** por la SDSJ en el curso del trámite de tutela, no configura un hecho superado en estricto sentido respecto de todo el debate constitucional que subyace del asunto, pues con dicha contestación surge una discusión mucho más amplia a la planteada desde el comienzo del proceso, es decir, más allá de la falta de repuesta, dado que, como se observa, la Sala de Justicia supeditó la concesión de las copias al acto procesal de la acreditación previa.

46. Por eso, la declaración del hecho superado exige que se verifique el cumplimiento completo de las pretensiones de las personas, pues si bien, en apariencia, se atendió la petición, se conciernen aspectos como el acceso a la información -que hace parte de dicha prerrogativa-, y los principios de máxima publicidad y centralidad de las víctimas, que imponen *"determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la demanda de tutela, con miras a establecer si cesaron los hechos perturbadores,* ***o si las pretensiones***

[46] Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

de la acción fueron satisfechas durante el trámite judicial". (Negrilla fuera del texto original)[47].

47. En este estadio, la Subsección advierte que el *sub judice*, reviste particularidades que comprometen derechos fundamentales de los accionantes y la configuración del hecho superado, al limitarse indebidamente el acceso a la información pública consagrada en la Constitución Política y en la Ley 1712 de 2014, lo que justifica el estudio de fondo en ese contexto, en el presente caso.

6.5. Derecho fundamental de petición y acceso a la información

48. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, consagra: "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

49. La Corte Constitucional ha dicho que la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación del derecho de petición y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela[48]. Por ello, las autoridades ante quienes se presenta deben brindar una respuesta que sea[49]:

> (…) **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; **ii.) efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta" (resaltado del texto original).

50. Además, esa respuesta debe otorgarse oportunamente. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, prevé que, salvo norma especial y *so* pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse en un término de quince (15) días; las peticiones de documentos y de

[47] Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2018. En Sentencia T-439 de 2018, citando la Sentencia SU-540 de 2007
[48] Corte Constitucional. Sentencia T-867 de 27 de noviembre de 2013.
[49] Corte Constitucional. Sentencia T-192 de 15 de marzo de 2007.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

información en diez (10) días y; las consultas a las autoridades respecto de sus funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

51. Sobre el término para emitir respuesta, la Corte Constitucional, entre otras[50], en Sentencia T-320-2020 precisó:

> 4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[cita omitida]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

52. Ahora bien, los anteriores términos pueden ser ampliados de manera excepcional, cuando no fuere posible cumplirlos. Antes del vencimiento, deberá informarse de esa circunstancia al interesado, expresando los motivos de la demora y comunicando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

53. Con todo, el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Política y que desarrolló la Ley Estatutaria 1755 de 2015, es un derecho fundamental que está compuesto por: (*i*) la pronta resolución; (*ii*) la respuesta de fondo; y (*iii*) la notificación de la contestación.

54. De otra parte, el ordenamiento jurídico consagra el derecho al acceso a la información, que hace parte del núcleo esencial de la prerrogativa de petición[51], que constituye un mecanismo fundamental para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-114 de 2018, precisó:

> 46. En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental. En efecto, el artículo 15[cita omitida] de la Constitución Política prescribe que todas las personas tienen derecho

[50] Ver, entre otras, Sentencia T-206 de 2018, T-292 de 2022, T-272 de 2023.
[51] Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

> a conocer las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. A su turno, el artículo 20[cita omitida] Superior consagró la garantía de toda persona a la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial. Además, el artículo 74[cita omitida] Fundamental dispuso que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.
>
> 47. Esta Corte ha destacado que el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. "De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo" [cita omitida].
>
> 48. Ahora bien, esta Corporación, en sentencia T-578 de 1993, distinguió tres manifestaciones del derecho fundamental a la información así: ***i)*** un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; ***ii)*** un derecho de toda persona a recibir información y ***iii)*** un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.
>
> Igualmente, esta Corte enfatizó que la libertad de información es un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y, a su vez involucra obligaciones y responsabilidades, por cuanto, es un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto que supone una carga que condiciona su realización[52].

55. El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 constitucional, comprende la garantía de todos los ciudadanos de solicitar y acceder a información sobre las actuaciones de la administración[53]; mientras que, en canon 74 superior, establece que *"todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*, lo que implica que la ciudadanía en general ostenta la potestad para acceder, en principio, a cualquier información oficial, consultar documentos que reposen en las oficinas públicas y solicitar u obtener copias de estos, con excepción de aquellos que tengan una reserva de carácter legal. Protección que además tiene fuentes en el derecho internacional, que han sido reseñadas por la Corte Constitucional, así[54]:

[52] Corte Constitucional. Sentencia T-578 de 1993.
[53] Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2024.
[54] Corte Constitucional. Sentencia T-167 de 2013.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

> "En principio la Convención Americana de Derechos Humanos no reconoce de manera expresa el derecho de acceso a la información pública. Su artículo 13, consagra el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio. Ha sido entendido que el derecho de acceso a la información queda comprendido dentro del contenido normativo de esta disposición, la cual hace alusión expresa al derecho a buscar información En el caso Claude Reyes (Sentencia de septiembre 19 de 2006, Serie C No.151) la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el acceso a la información era un derecho humano que hace parte del derecho a la libertad de expresión, enunciado en el artículo 13 de la CADH.
>
> Algo similar ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Ley 74 de 1968) que en su artículo 19 se refiere a la libertad de expresión e incluye expresamente la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
>
> Existen otros instrumentos internacionales de derecho internacional de los derechos humanos relevantes en la materia, tales como la Declaración de Chapultepec, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Principios de Johannesburgo y los llamados Principios de Lima. Los cuales si bien en principio no integran el bloque de constitucionalidad, en todo caso constituyen doctrina relevante para interpretar los tratados internacionales que hacen parte del mismo."[cita omitida]

56. En tanto, la Organización de Estados Americanos (OEA) publicó en 2007, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, un estudio especial sobre el derecho de acceso a la información[55], en el que se definen los parámetros y las obligaciones estatales que deben cumplirse para que esté acorde con la protección de los derechos humanos. En referencia a dicho instrumento, la Corte Constitucional indicó acerca del derecho de acceso a la información pública[56]:

> i) que la legitimación por activa debe ser amplia, es decir, que toda persona puede ser titular de este derecho; ii) que existe una obligación positiva del Estado de suministrar la información o de otorgar una respuesta justificada ante la solicitud (excepciones legales), explicitando que *"la falta de respuesta es incompatible con la Convención Americana"*; iii)

[55] http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf.
[56] Corte Constitucional. Sentencia T-167 de 2013.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

que todos los componentes del Estado son sujetos pasivos de este derecho, esto es, que no solo es exigible ante las autoridades administrativas sino ante todos los demás estamentos; iv) que el objeto de este derecho es la información, y no apenas los documentos públicos, debiendo entenderse éste en un sentido amplio; v) que el acceso a la información se debe regir por los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia, que imponen la obligación estatal de producir información, conservarla y ponerla oficiosamente a disposición del público interesado; vi) que para la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información a través de una solicitud, se debe implementar *"un procedimiento simple, rápido y no oneroso, cuyo rechazo pueda ser revisado"*; vii) que existe una obligación del Estado de adoptar normas y prácticas para garantizar el derecho de acceso a la información o de suprimir o enmendar las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones al mismo.

6.6. Las víctimas y su participación en la JEP

57. La participación de las víctimas es un eje central de la legitimidad, especialmente en las actuaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La facultad de hacer parte de los trámites de origen judicial es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 C.P.), los cuales también se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25), que integra el bloque de constitucionalidad[57].

58. Uno de los pilares fundamentales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es el de la centralidad de los derechos de las víctimas[58], con base en el cual los tratamientos especiales previstos para la consecución de una paz estable y duradera se encuentran mediados por la necesidad de satisfacer los perjuicios de quienes padecieron hechos victimizantes a lo largo del conflicto armado, por lo que su papel al interior de los trámites y procedimientos de la JEP es trascendental.

[57] Corte Constitucional Sentencia C-080 de 2018; Acápite 4.1.5. "El derecho a la justicia. El alcance de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en transiciones hacia la paz".
[58] El principio de centralidad de los derechos de las víctimas se deriva de los artículos transitorios 1, 5 y 12 del artículo 1 del AL 01 de 2017, los artículos 1, 2, 9, 13, 14 y 15 de la LEJEP, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1922 de 2018, entre varias otras disposiciones.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

59. Es por esta razón que el artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 establece para aquellas, entre otros, los derechos a ser reconocidas, aportar pruebas, interponer recursos, recibir asesoría, orientación y representación judicial, contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procesos que se adelanten, ser informadas del avance de la investigación y participar en las audiencias.

60. Igualmente, en cumplimiento de la Sentencia Interpretativa 01 de 3 de abril de 2019, proferida por la Sección de Apelación (SA), la JEP adoptó el Manual para la Participación de las Víctimas ante la JEP; el cual adiciona como prerrogativas, entre otras, la de "*x. Pronunciarse sobre las actuaciones de otros intervinientes en el proceso, según corresponda*"[59].

61. En esa misma línea, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1957 de 2019, la participación efectiva de las víctimas debe entenderse en los siguientes términos[60]:

> Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.
>
> El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

62. En ese contexto, conforme al artículo transitorio 12 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017[61], las víctimas tienen derecho a participar en todas las actuaciones porque:

> (i) su participación cumple un rol decisivo en la garantía de sus demás derechos y la consolidación de la paz; (ii) están en una posición en la cual su conocimiento y experiencia puede contribuir a la consecución de los

[59] Manual de la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, página 41.
[60] Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-014/2020 de 7 de octubre de 2020.
[61] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

fines de la transición y su componente judicial, y (iii) este es un modelo de justicia transicional y restaurativo que busca su sanación[62].

63. Por ende, la intervención de las víctimas en los procedimientos de la JEP es condición para el adecuado funcionamiento del SIVJRNR.

64. Sumado a lo expuesto, la SA ha entendido que la intervención de las víctimas debe ser proporcional, en intensidad y extensión, a las características del trámite, las discusiones y asuntos que se debaten, así como la clase de tratamiento especial estudiado[63].

65. Ahora bien, el panorama descrito impone precisar que, indistintamente de que las normas procedimentales contemplen de manera expresa la posibilidad de intervención de las víctimas, esa circunstancia no es impedimento para que estas sean escuchadas o informadas del estado y desarrollo del trámite o aportar, solicitar pruebas o ejercer otros derechos que dan sentido al principio de *centralidad* que les es propio.

66. Lo anterior implica del juez transicional un proceder creativo e ingenioso, ajustado al marco del catálogo axiológico constitucional, que permita materializar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, a través de la participación efectiva en las actuaciones judiciales de su interés, conforme al sentido finalista de los mandatos del sistema transicional.

6.7. Caso concreto

67. En el asunto bajo examen, el 30 de octubre de 2025[64], los señores **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO**, a través de apoderado, solicitaron a la SDSJ copia del expediente Legali No. 9002845-74.2019.0.00.0001, seguido a nombre de los señores Alejandro Camacho Pinzón, Jhon Alexander León Torres, Jorge Humberto Calderón Meza, Luis Eduardo Barragán Saavedra, Otoniel Reyes García, Romanely Barbosa Reinales y Sabel Rodrigo Quintero, que

[62] Ibidem.
[63] Ibidem.
[64] Folios 12 y 13.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

comprende la investigación penal identificada con radicado No. 8726, por el homicidio del señor Henry Chinchilla Quintero (†) y otros, perpetrado el 9 de noviembre de 2003 en Tibú, Norte de Santander, procedente de la Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta.

68. En ese trámite, con Resolución No. 2895 de 24 de agosto de 2023[65], la SDSJ aceptó el sometimiento por competencia de los comparecientes relacionados en el párrafo anterior; mientras que, con Resolución No. 982 de 6 de marzo de 2024[66], solicitó al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa – Víctimas (SAAD-V), contactar a las víctimas indirectas de los hechos relacionados con el asunto, a fin de brindarles la atención y el acompañamiento necesarios para ejercer sus derechos ante esta Jurisdicción, así como designarles un abogado para que, de ser su deseo, las asesore y represente esa causa.

69. Igualmente, mediante Resolución No. 2277 de 24 de junio de 2024[67], la Sala de Justicia requirió a la CCALCP[68], a efectos de que informara el resultado de la asesoría ordenada a las víctimas indirectas por el homicidio del ciudadano Henry Chinchilla Quintero (†). Posteriormente, a través de la Resolución No. 3229 de 30 de septiembre de 2025[69], la SDSJ convocó a los afectados a audiencia de aporte y contrastación de la verdad el 10 de julio de 2025.

70. Por medio de correo electrónico de 4 de octubre de 2024[70], la profesional de la CCALCP allegó escrito a la SDSJ en el que expuso el resultado de las diligencias de entrevista con los familiares del ciudadano Henry Chinchilla Quintero (†), donde refirió que su padre, el señor Francisco Antonio Chinchilla Batona (†) falleció y que sólo su compañera permanente y sus dos hijos

[65] SDSJ. Expediente Legali No. 9002845-74.2019.0.00.0001. Folios 614 a 640.
[66] Folios 2097 a 2144 ibidem.
[67] Folios 2214 a 2241 ibidem.
[68] Organización delegada por la SEJEP, a través del SAAD-V, para agenciar los derechos de la víctimas, como se indicó *supra*.
[69] Folios 2766 a 2806 ibidem.
[70] Folios 2535 a 2553 ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

manifestaron su intención ser acreditados como víctimas, para lo cual otorgaron los poderes respectivos[71].

71. Se destaca que, en el memorial, la profesional del derecho expuso que los señores:

> (…) **Luz Amanda Chinchilla Quintero**[72] y Edgar Chinchilla Quintero, hermanos de la víctima directa, manifestaron no encontrarse interesados en participar en la JEP, en atención a que no están de acuerdo con las sanciones que maneja esta instancia judicial, ni con su finalidad y funciones, máxime cuando no recibirán ningún beneficio de naturaleza económica.

72. En ese orden, como se indicó en precedencia, el 30 de octubre de 2025, los señores **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO**, radicaron una petición, en la que solicitaron la remisión de copia del expediente Legali No. 9002845-74.2019.0.00.0001, con la finalidad de que se utilice como prueba en el proceso de reparación directa que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo radicado No. 54001334001020160021200, según demanda admitida con Auto de 26 de abril de 2016[73].

73. Con el escrito se adjuntaron los registros civiles de los actores[74] y el certificado de defunción del señor Henry Chinchilla Quintero (†)[75]. Pedimento del que la parte demandante afirmó, no obtuvo respuesta.

74. En la tramitación del proceso constitucional, la Sala de Justicia profirió la Resolución No. 41 de 14 de enero de 2026, con la que no accedió a la pretensión planteada en atención a que los señores **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO** no tienen acreditada la calidad de víctimas indirectas del señor

[71] Folios 2545 a 2550 ibidem. En la cita se encuentran los poderes conferidos por los concernidos, sin que sea necesario la referencia a su nombre e identificación, ni tampoco no anonimización dado que no son parte en este asunto.
[72] Se resalta, en atención a que es una de las accionantes en el trámite constitucional.
[73] Folios 2844 y 2845 ibidem.
[74] Folios 2838 a 2842 ibidem.
[75] Folio 2843 ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

Henry Chinchilla Quintero (†), ni han manifestado su interés de ser reconocidas en el trámite, sin que ostenten legitimación para actuar, como tampoco su abogado; providencia que fue objeto de enteramiento a través del correo electrónico proporcionado en el escrito[76], conforme Oficio OFICIOSJ.SDSJ.0001114.2026 de 15 de enero de 2026, despachado por la SEJUD SDSJ, del que se generó certificado de notificación electrónica[77].

75. Descendiendo al caso, lo primero que debe decirse es que, la respuesta se emitió dos (2) meses y quince (15) días después de su radicación, de donde nace el primer reparo a la SDSJ en la gestión de la petición puesta a su consideración, pero adicionalmente, esta Subsección estima que la negativa de la SDSJ, al condicionar la entrega de copias a la acreditación formal, desconoce el principio de máxima publicidad y los derechos de las víctimas, que prevalecen sobre las ritualidades procesales, pues la información contenida en los expedientes de la justicia transicional es, por regla general, de interés público y esencial para el ejercicio de los derechos a la verdad y la justicia.

76. En efecto, la garantía de acceso a la información permite a cualquier persona solicitarla y recibirla, ya sea que se produzca o se encuentre en poder de entidades estatales, sin necesidad de justificar su uso. Al respecto, la Corte Constitucional ha estimado como funciones esenciales de esta prerrogativa: (*i*) garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; (*ii*) cumplir una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización; (*iii*) asegurar la transparencia de la gestión pública y, por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.

77. Además, en la Sentencia Interpretativa 03 de 2022, la SA la consideró como un "*presupuesto necesario para la realización del derecho a la participación efectiva de las víctimas y para concretar el principio de su centralidad y el principio dialógico que orientan la implementación de la administración de justicia transicional*"[78]. Adicionalmente, en torno al principio de publicidad y su limitación por parte de los jueces transicionales, el órgano de cierre señaló que, conforme a la Ley 1712

[76] Folio 13. Dirección de correo litigioconsultoriacucuta@gmail.com.
[77] Folios 89 a 91.
[78] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Senit 03 de 2022. Párrafo 325.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

de 2014, se debe efectuar un *test* de proporcionalidad que permita definir "(…) *si la medida restrictiva del derecho fundamental persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional en virtud del mayor peso de los derechos o principios que se pretenden proteger con la restricción— concluyan que se encuentra debidamente justificada una excepción para su aplicación*"[79].

78. Por esas razones no es de recibo los fundamentos expuestos en la contestación de la SDSJ, ya que, el hecho de que los actores no estén interesados en acreditarse como víctimas y tampoco de ser intervinientes en el proceso a su cargo, no es impedimento para que puedan obtener información relacionada con la recolección de piezas procesales para aportar como pruebas en un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionado con el homicidio de un familiar frente al cual aportaron los certificados que dan cuenta de su parentesco.

79. Precisamente, la pretensión corresponde a una solicitud de copias de quien no es parte en la actuación, por lo que al contestar la petición se debió tener en cuenta el principio de publicidad de las actuaciones en la JEP y sus excepciones, de tal manera que, si estimaba que existe alguna reserva de tipo legal, convenía indicarles las razones por las cuales no era viable su expedición, siendo ésta una carga ineludible del órgano de justicia, a partir de lo regulado en la Ley 1712 de 2014, que establece y clasifica la información con base en su carácter y dispone cierto tipo de límites a su divulgación, cuya restricción, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, impone la aplicación un test de proporcionalidad debidamente razonado.

80. A partir de lo anterior, le correspondía a la SDSJ analizar, la petición de los accionantes y determinar si procedía restringir el acceso a la información de las víctimas indirectas -condición que, ni se evaluó, ni tampoco han perdido por el hecho de no estar acreditadas en la JEP-. Por tanto, debió motivar la negativa de entrega de las copias basada en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, más no únicamente por la falta de calidad de parte como lo hizo el órgano accionado, lo que, valga decir, no es un supuesto recogido en las normas aplicables a la materia para limitar la obtención de piezas procesales de un

[79] Ibidem. Párrafos 327 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

trámite judicial, por lo que se afectó el derecho fundamental de petición y acceso a la información pública.

81. Debe decirse igualmente que, una interpretación como la aplicada por la SDSJ, no resulta compatible con la administración de justicia transicional y el principio de centralidad de las víctimas que no se agota en lo judicial, sino que tiene también incidencia en lo extrajudicial, debido a que, con sustento en la premisa de publicidad prevalente, los afectados, incluso sin estar formalmente acreditados, tienen derecho a ser informados sobre las decisiones que afecten sus intereses y el avance de las investigaciones respectivas.

82. Por todo, como remedio judicial de la vulneración al derecho fundamental, se dejará sin efectos la respuesta proporcionada por la SDJS en la Resolución No. 41 de 14 de enero de 2026 y en su lugar se ordenará que, dentro del término de diez (10) días hábiles contado a partir de la notificación de esta providencia, brinde contestación de fondo, clara, precisa y congruente, en observancia de los principios de máxima publicidad y centralidad de las víctimas.

6.8. Otras determinaciones

83. En cuando a las solicitudes de desvinculación de la SGJ y la SEJUD SDSJ, no se accederá a ellas por cuanto tuvieron injerencia en la gestión de la petición y providencias dentro del caso de la parte accionante que guardan concordancia con los reparos formulados, por lo que se estima necesaria su permanencia en la actuación, sin que esta resulte desproporcionada o con implicaciones sustantivas, de cara a una eventual segunda instancia o a la selección del caso para revisión por la Corte Constitucional.

84. Para culminar, de conformidad con lo ordenado en el numeral 23 del artículo primero del Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG No. 009 de 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por tratarse de una sentencia de primera instancia en el marco de una acción constitucional de tutela, se ordenará que, por intermedio de la SEJUD SR, se remita copia de esta decisión a la Relatoría y a la SEJEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

85. Por las razones expuestas, la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición y acceso a la información de los ciudadanos **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución No. 41 de 14 de enero de 2026, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con la que no accedió a la petición planteada por los señores **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO**. En su lugar, **ORDENAR** a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro del término de diez (10) días hábiles contado a partir de la notificación de esta providencia, brinde respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, conforme se expuso en el apartado motivo de esta decisión, a los señores **YOVANI CHINCHILLA QUINTERO**, **GEORGINA CHINCHILLA QUINTERO** y **LUZ AMANDA CHINCHILLA QUINTERO**.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de desvinculación presentadas por la Secretaría General Judicial y la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 009 de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por conducto de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, **REMITIR** esta providencia a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de esta Jurisdicción.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes, en atención a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que contra

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.

ella procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Electrónicamente]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

[Providencia Firmada Electrónicamente]
CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500077-16.2026.0.00.0001 y el código 731885.